

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de julio de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demanda el día 16 de julio hogaño, a través de correo electrónico, mediante la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de su poderdante, adjunta con su petición, autorización firmada por la demandante. Sirve Proveer.

Original firmado.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2018-00300-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No 339

Partiendo del informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra. Luz Stella Ramírez, apoderada de la parte demandante, solicitó vía correo electrónico, el día 16 de julio de los corrientes, la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a órdenes de la señora Angélica María Urrea Ochoa, allega con su petición autorización firmada por la aludida, de igual forma manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

De la revisión del asunto de la referencia, se evidencia que en audiencia que data de 22 de noviembre de 2019, se declaró la falta de competencia subjetiva para seguir conociendo de este proceso, advirtiendo que lo actuado conserva su validez y se ordenó la remisión del mismo al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta localidad, además se ordenó la conversión de los títulos existentes (FI 146 y 147), ulteriormente el precitado despacho propuso conflicto de competencias (FI 366), el cual dirimió el Tribunal Superior del Distrito Judicial Secretaria Sala de Familia, quien resolvió que era este el Juzgado competente (FI 369).

Posteriormente mediante auto interlocutorio No 237 de 20 de febrero de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior, se ordenó continuar con el trámite del proceso ejecutivo, si fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, solicitándole remita a esta dependencia los títulos que se encuentren a favor de la señora ANGELICA MARIA URREA (FI 370), títulos que hasta la fecha no han sido dejados a disposición de este despacho.

Acto seguido a través de petición elevada por las partes de común acuerdo el día 3 de marzo hogaño, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos existentes en la cuenta del despacho a favor de la apoderada de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante auto interlocutorio No 353 que data de 10 de marzo del año en curso, se accedió en lo concerniente a la terminación del proceso y levantamiento de medidas y se negó la entrega de los títulos a favor de la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que a ésta no le fue conferida de manera expresa en el poder la facultad para recibir.

Ahora bien, conforme a la autorización de entrega de títulos presentada, por la apoderada de la parte demandante y la autorización adjuntada por la misma, firmada por la señora Angélica María Urrea, se tiene que es procedente, puesto que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, desaparecen las firmas manuscritas, las presentaciones personales o reconocimiento, por tanto la autorización allegada es válida y por ello se accederá a la misma.

De otra parte, y en lo que concierne a los títulos pendientes de entrega, en atención a que los mismos aún no han sido convertidos por el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad a favor de este despacho, se procederá a requerirlos para que procedan de conformidad y una vez se dejen a disposición de este estrado judicial se procederá a entregarlos a la apoderada de la demandante.

Por último, en lo referente a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria no se accederá a la misma, puesto que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se encuentran en debate los derechos e intereses de un menor de edad y por esto se notificó el inicio del mismo al defensor de familia, por ello se hace necesario notificar por estados la autorización de entrega de depósitos judiciales

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

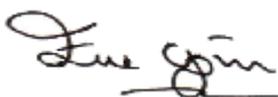
PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, para que procedan a efectuar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la señora Angélica María Urrea, identificada con C.C No 16.915.373 y descontados al señor Carlos Alberto Trochez Cano, con C.C No 16.915.373.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se alleguen por parte del Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad a favor de la abogada LUZ STELLA RAMÍREZ URREA, identificada con cedula de ciudadanía No 38.942.434 y T.P No 57.424 del C.S de la J, de conformidad con la autorización dada por la demandante.

CUARTO: No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

NOTIFIQUESE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**